

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

HACIENDA CENTRAL,
INC.

RECURRIDA

v.

PEDRO L. BONNET
TITULAR REGISTRAL

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
ESTADO

RECURRIDO

KLRA202300153

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Estado

Núm. De
Presentación:
211547-1
Marca La Hacienda
Cancelación

Núm. De
Presentación:
211891-1
Marca La Hacienda
Cancelación

Sobre:
Anotación de
Rebeldía

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2023.

Mediante recurso de revisión judicial presentado el 30 de marzo de 2023, el señor Pedro L. Bonnet, (señor Bonnet o recurrente), nos solicita que revoquemos dos Resoluciones Parciales emitidas el 30 de noviembre de 2022 por el Registro de Marcas y Nombres Comerciales del Departamento de Estado (Registro de Marcas), en las marcas La Hacienda¹ y La Hacienda Foods. Aduce que mediante las referidas resoluciones, el Registro de Marcas ordenó retirar la contestación a la cancelación en el

¹ No surge del expediente la Resolución emitida en la marca "La Hacienda". Sin embargo, ambas partes aducen que en las dos marcas se emitió la misma resolución. La recurrida incluyó como parte de su apéndice una notificación sobre Resolución Parcial e Informe y Recomendación del oficial Examinador marca La Hacienda, sin los documentos anejados.

proceso tramitando en su contra y le anotó la rebeldía al señor Pedro L. Bonnet.

Precisa examinar si poseemos jurisdicción, para intervenir con la determinación cuya revisión se nos solicita. Adelantamos que no.

I.

El 9 de septiembre de 2020, la Hacienda Central, Inc. presentó una *Solicitud de Cancelación de Marcas Registradas*, al amparo del Artículo 20 de la Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico, Ley 169-2009, según enmendada. En la acción solicitó que se cancelaran los derechos sobre las marcas "La Hacienda Meat Center", registro número 215330, "La Hacienda", con registro número 215089 y "La Hacienda Foods", con registro 214984, a nombre de Pedro L. Bonnet. Alegó que el señor Pedro L. Bonnet nunca usó en el comercio de Puerto Rico las tres marcas en controversia y presuntamente las adquirió mediante falsas representaciones.

El 6 de noviembre de 2020 el señor Bonnet presentó una *Moción Solicitando Desestimación o en la Alternativa, Moción solicitando consolidación* en las marcas La Hacienda Meat Center, La Hacienda y la Hacienda Foods. El 11 de enero de 2021 La Hacienda Central, Inc. se opuso. El 30 de junio de 2022 la Directora del Registro de Marcas emitió una Resolución Parcial en la marca La Hacienda Foods en la cual denegó la solicitud de desestimación y consolidación, más ordenó la continuación del proceso adjudicativo².

Así las cosas, el 1ro de noviembre de 2022, la Hacienda Central instó una *Moción para que se decida la solicitud de*

² Apéndice págs. 38-46.

*cancelación de autos tomando al titular registral en rebeldía.*³ El señor Bonnet se opuso el 2 de noviembre de 2022 y, ese mismo día, presentó la *Contestación a solicitud de cancelación de las marcas registradas* La Hacienda Meat Center, La Hacienda y La Hacienda Foods.⁴

A raíz de ello, el 15 de noviembre de 2022, la Hacienda Central presentó una *Réplica a "Oposición a Moción para que se decida la solicitud de cancelación de autos tomando al titular registral en rebeldía"* relacionada a la marca "La Hacienda", número de presentación 21154-35-1. En esta alegó que el 16 de septiembre de 2022⁵ el Registro de Marcas emitió y notificó una segunda Resolución concediéndole 10 días para que mostrara causa por la cual no se debía anotar la rebeldía a Pedro L. Bonnet. Sostuvo que este se cruzó de brazos y no contestó ni solicitó prórroga dentro del término concedido.

En respuesta, el 30 de noviembre de 2022, el Registro de Marcas y Nombres Comerciales emitió una Resolución Parcial en la marca La Hacienda Foods, Número de Presentación 211891-35-

1. En esta anotó la rebeldía por lo siguiente:

Estudiado y analizado el referido informe, este REGISTRO DE MARCAS Y NOMBRE COMERCIALES acoge como suya la recomendación del Oficial Examinador y, conforme a la Regla 43 (F) del Reglamento de Procedimientos del Registro de Marcas del Gobierno de Puerto Rico (DE 8075), y la jurisprudencia expuesta, se retira la contestación a cancelación y **se anota la rebeldía** al Titular Registral.⁶ (Énfasis provisto).

Tras anotarle la rebeldía, el 20 de diciembre de 2022, el señor Bonnet solicitó *Reconsideración y la Continuación de los*

³ Apéndice págs. 47-49.

⁴ Apéndice págs. 50-59.

⁵ No surge de nuestro expediente copia de referida orden.

⁶ Apéndice págs. 67-71.

Procedimientos en las marcas La Hacienda y La Hacienda Foods, número de presentación 211547-35-1 y 211891-35-1.⁷ Adujo que el 30 de noviembre se le anotó la rebeldía en referidos casos.

El 20 de enero de 2023 La Hacienda Central se opuso a la *Moción de Reconsideración y la Continuación de los procedimientos* en la marca La Hacienda Foods.⁸

El 27 de febrero de 2023, notificada el siguiente día 28, el Registro de Marcas denegó la Moción Solicitando Reconsideración y la Continuación de los Procedimientos en la marca La Hacienda Foods.⁹

Insatisfecho, el señor Bonnet recurrió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial, en las marcas La Hacienda, número de presentación 211547-1 y la marca La Hacienda Foods, número de presentación 211891-1 en el que le imputó al Registro de Marcas la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ESTADO AL ANOTAR LA REBELDÍA A LA PARTE AQUÍ RECURRENTE.

El 3 de mayo de 2023, notificada el 4 de mayo del corriente, le concedimos término a la parte recurrida para que en diez (10) días presentara su alegato y así lo hizo mediante *Comparecencia especial en solicitud de desestimación de recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción*. En su escrito solicita la desestimación del recurso por haberse presentado fuera del término dispuesto en Ley, lo cual nos priva de jurisdicción.

De entrada, aclaramos que el señor Bonnet nos indica que recurre de dos determinaciones del Registro de Marcas, emitidas el 30 de noviembre de 2022, en las marcas de *La Hacienda* y *La Hacienda Foods*. Sin embargo, en el apéndice del recurso solo

⁷ Apéndice págs. 75-90.

⁸ Apéndice págs. 91-102.

⁹ Apéndice págs. 103-110.

incluyó la determinación del foro revisado en cuanto a la marca *La Hacienda Foods*. El recurrido, en su comparecencia también alude a las dos determinaciones e incluyó en el apéndice una notificación emitida por el Registro de Marcas sobre *Resolución Parcial e Informe y Recomendación del Oficial Examinador Marca La Hacienda*. *No obstante*, no incluyó los apéndices unidos a la referida notificación de *La Hacienda*.

Por tanto, la determinación que consideramos es la de la Hacienda Foods, que es la que se nos presentó. Aun si acogemos el presente recurso para evaluar las determinaciones de *La Hacienda* y *La Hacienda Foods*, lo que aquí resolvemos sería aplicable a ambas decisiones.

Aclarado lo anterior, revisamos con prelación, el planteamiento sobre la jurisdicción de nuestro foro.

II.

A.

Sabido es que la jurisdicción es la autoridad con la que cuenta el tribunal para considerar y decidir los casos y controversias que tiene ante sí. Miranda Corrada v. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y otros, 211 DPR ____ (2023), 2023 TSPR 40, res. 3 de abril de 2023; Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al., 210 DPR ___, 2022 TSPR 104 (2022); Metro Senior v. AFV, 209 DPR 203 (2022); Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101 (2020).

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Torres Alvarado v. Madera Atilas, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018). Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las

partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015). De ahí surge que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal gozan de un carácter privilegiado y como tal, deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Báez Figueroa v. Adm. Corrección, 209 DPR 288 (2022); Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1950). De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra.

B.

Nuestra función como foro apelativo está limitada por la Ley 201-2003 conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone en el Artículo 4.006 (c) que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones **finales de organismos o agencias administrativas.**” (Énfasis nuestro). 24 LPRa sec. 24y. Asimismo, el Artículo 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, *supra*, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, **las decisiones finales** de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)”. (Énfasis provisto). 4 LPRa sec. 24 (u). Así pues, la revisión judicial es el

remedio exclusivo para evaluar una determinación administrativa.

A esos efectos, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRÁ secs. 9601 *et. seq.* [en adelante, "LPAU"], rige los procedimientos reglamentarios y adjudicativos realizados por las agencias administrativas. Pérez López v. Depto. Corrección, 208 DPR 656 (2022).

En particular la LPAU, provee el trámite que debe seguir la parte afectada para solicitar reconsideración y la revisión judicial de una determinación de un organismo administrativo. En cuanto a la Reconsideración, la sección 3.15 de LPAU, 3 LPRÁ sec. 9655, expresa lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis suplido)

En particular, la sección 4.2 de LPAU, 3 LPRa sec. 9672, dispone como sigue:

Una parte adversamente afectada por una orden o **resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley**, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. [...] (Énfasis nuestro).

Cónsono a ello, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, establece que el escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución **final** del organismo o agencia. [...].4 LPRa, XXII-B, R. 57.

Para que una orden o resolución administrativa sea judicialmente revisable, al momento de presentar el recurso deben estar presentes los elementos siguientes: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. Pérez López v. Depto. Corrección, supra; Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 DPR 527, 543 (2006).

Se ha interpretado a su vez que la "orden o resolución final", dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y

dispositivos sobre las partes. Pérez López v. Depto. Corrección, supra. También se ha reiterado que una orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo, les pone fin, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. Comisionado Seguros v. Universal, 167 DPR 21 (2006). De manera que, de ordinario esta revisión judicial procede una vez se adjudican todas las controversias pendientes ante la agencia y concluyen los trámites administrativos. Miranda Corrada v. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y otros, supra; Fonte Elizondo v. F&R Const., 196 DPR 353, 358 (2016). Véase, además, Sección 3.14 de LPAU, 3 LPRA sec. 9654.

Así pues, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98 (2013). Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación **oportuna** del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, lo que incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., supra. Constantemente se ha reiterado que "[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". Báez Figueroa v. Adm. Corrección, supra, citando a S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001). Ello se debe a que su presentación "carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo". Báez Figueroa v. Adm. Corrección, supra, S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra. Un recurso de revisión tardío es uno que se

presenta fuera del término disponible para ello y representa, como mencionamos, un escenario puntual que pone de manifiesto la ausencia de jurisdicción. Báez Figueroa v. Adm. Corrección, *supra*; JMG Investment v. ELA et al., 203 DPR 708, 714 (2019).

III.

Atendidos los escritos de las partes y los documentos ante nuestra consideración, verificamos nuestra jurisdicción.

Surge del expediente que el 30 de noviembre de 2022, el Registro de Marcas y Nombres Comerciales emitió una Resolución Parcial en la marca La Hacienda Foods. En esta le anotó la rebeldía al señor Bonnet. Por no estar de acuerdo, el señor Bonnet solicitó reconsideración y la continuación de los procedimientos el **20 de diciembre de 2022**.

A partir de esa fecha, la agencia disponía de quince (15) días para actuar sobre la solicitud de reconsideración. Así lo dispone la sección 3.15 de LPAU, *supra*, cuando instituye que, si la moción de reconsideración es rechazada de plano o no se actuare sobre ella, dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzaría a correr nuevamente. Esto es, desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Como el recurrente presentó la solicitud de reconsideración el **20 de diciembre de 2022**, la agencia disponía de quince (15) días, hasta el **4 de enero de 2023**, para actuar sobre la moción. En este caso, no surge documento alguno ni alegación de que el Registro de Marcas se hubiese expresado en torno a la reconsideración. Por consiguiente, a partir del **4 de enero de 2023**, el señor Bonnet disponía de **treinta (30)** días, hasta el viernes **3 de febrero de 2023**, para solicitar revisión judicial ante nuestro foro.

No obstante, el señor Bonnet instó el presente recurso el **30 de marzo de 2023**, luego de vencido el término de treinta (30) días que disponía para presentarlo. Por tanto, la acción resulta tardía, sin que podamos asumir jurisdicción sobre ella.

Aun cuando el Registro de Marcas denegó la solicitud de reconsideración el 27 de febrero de 2023, dicha acción no tuvo consecuencia alguna, pues a esa fecha ya había transcurrido, en exceso, el término que disponía dicho ente para expresarse y el término para acudir en revisión ante este Tribunal de Apelaciones¹⁰.

Concluimos que el recurso de Revisión Administrativa presentado el **30 de marzo de 2023**, fue interpuesto tardíamente, luego de que el término **jurisdiccional** de treinta (30) días transcurriera, sin ser considerada la solicitud de reconsideración. Véase la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por todo lo cual, carecemos de jurisdicción para atender la reclamación del recurrente.

Además de lo anterior, también carecemos de jurisdicción para evaluar la *Resolución Parcial* pues la determinación, cuya revisión se nos solicita, se trata de un asunto interlocutorio, de anotación de rebeldía, dentro de un procedimiento de cancelación de marcas.

Con la decisión anotarle la rebeldía al señor Bonnet no culmina el procedimiento ante el Registro de Marcas. Tampoco se resuelven todas las controversias sometidas ante el Registro de

¹⁰ Una agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aun después de transcurrido el término establecido para ello en la Sección 3.15, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro. Flores Concepción v. Taíno Motors, 169 DPR 504, 522 (2006).

Marcas sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. Pérez López v. Depto. Corrección, *supra*.

En esas circunstancias, los Artículos 4.002 y 4.006 de la Ley de la Judicatura, *supra*, así como la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, disponen que este Tribunal de Apelaciones sólo queda autorizado para intervenir con las órdenes o resoluciones finales provenientes de las agencias administrativas, lo cual no es el caso que revisamos.

Como expresáramos, el trámite de cancelación de marcas aún no ha culminado ni se ha tomado una determinación final sobre la acción presentada ante el Registro de Marcas. Lo anterior nos impide activar nuestra jurisdicción para intervenir en esta etapa del proceso, hasta que recaiga una resolución final, pues que nuestra jurisdicción está limitada a revisar determinaciones **finales** de las agencias.

Al carecer el recurso ante nuestra consideración de un dictamen final revisable, elemento esencial para revisión, también nos impide ejercer nuestra jurisdicción y así lo decretamos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden que se hacen formar parte de esta sentencia, desestimamos el recurso, ya que el mismo fue presentado de forma tardía. Además, solo poseemos jurisdicción para revisar decisiones finales de las agencias y la decisión que se trae en este caso no es final.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones